

INFORME N.º 048-2013-SUNAT/4B0000

MATERIA:

Se formula las siguientes consultas:

1. ¿Cómo se determina el costo de adquisición de acciones listadas en la Bolsa de Valores de Lima, que fueron adquiridas por reorganización societaria realizada antes del ejercicio 2010, a efecto de determinar el mayor valor entre el costo de adquisición y el valor al cierre del ejercicio 2009, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N.º 972 y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N.º 11-2010-EF?
2. En caso de enajenación bursátil de acciones que cotizan en un mecanismo centralizado de negociación, ¿el valor de cotización que debe ser el valor de mercado según la Ley del Impuesto a la Renta vigente en el 2012, se refiere al: i) valor de cotización que se registre por operaciones efectuadas previamente con terceros (en la misma fecha de enajenación o anterior a ella), o el valor de cotización inmediato anterior a dicha fecha; o, ii) valor de cotización que se registra con la enajenación de las acciones en la propia transacción, siendo en tal caso el valor de cotización igual al valor de la enajenación bursátil que se pacta en dicha transacción en la medida que la operación se efectúe en bolsa?

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004, y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del Impuesto a la Renta).
- Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 122-94-EF, publicado el 21.9.1994, y normas modificatorias.

ANÁLISIS:

1. De conformidad con el artículo 2º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta constituye ganancia de capital cualquier ingreso que provenga de la enajenación de bienes de capital; entendiéndose por tales, a aquellos que no están destinados a ser comercializados en el ámbito de un giro de negocio o de empresa.

El inciso a) del citado artículo agrega que genera ganancias de capital, entre otras operaciones, la enajenación de acciones.

Cabe tener en cuenta que la ganancia de capital proveniente de la enajenación de acciones inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores a través de mecanismos centralizados de negociación, estuvo

exonerada del Impuesto a la Renta hasta el 31.12.2009. En efecto, el inciso l) del artículo 19° del citado TUO que establecía tal exoneración, fue derogado por el Decreto Legislativo N.° 972⁽¹⁾ a partir del 1.1.2010.

Así, toda vez que a partir del 1.1.2010 se grava con el Impuesto las rentas producidas por la enajenación de acciones, incluyendo de aquéllas adquiridas antes de dicha fecha, esto es, durante el período de la exoneración, mediante la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N.° 972 y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N.° 11-2010-EF⁽²⁾ se estableció un procedimiento para determinar el costo computable de los valores mobiliarios adquiridos con anterioridad al 1.1.2010 y que al 31.12.2009 estaban inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores del Perú (en adelante, “el procedimiento”).

En virtud del referido procedimiento, para establecer la renta bruta producida por la enajenación de valores mobiliarios que al 31.12.2009 estaban inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores del Perú, se considera como costo computable el que resulte mayor de comparar el valor de dichos valores mobiliarios al cierre del ejercicio gravable 2009, o el costo de adquisición o el valor de ingreso al patrimonio, salvo las excepciones que señale el Reglamento.

Con relación al referido costo de adquisición, el numeral 2.3 de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N.° 11-2010-EF señala que se debe determinar aplicando lo dispuesto en el artículo 20° y en los numerales 21.2 y 21.3 del artículo 21° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.

Pues bien, el numeral 1 del artículo 20° del TUO en mención define al costo de adquisición como la contraprestación pagada por el bien adquirido y los costos incurridos con motivo de su compra. En ese sentido, el numeral 1 del inciso a) del artículo 11° del Reglamento de la citada ley prevé que existe costo de adquisición cuando el bien ha sido adquirido por el contribuyente de terceros, a título oneroso. De igual modo, el inciso a) del numeral 21.2 del artículo 21° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta señala que el costo computable de acciones que hubieren sido adquiridas a título oneroso, será el costo de adquisición.

De las normas glosadas, se tiene que tratándose de acciones adquiridas a título oneroso antes del 1.1.2010, que al 31.12.2009 hubieran estado inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores del Perú, su costo computable será el importe que resulte mayor de comparar el valor de dichos valores al cierre del ejercicio gravable 2009 o el costo de adquisición.

¹ De acuerdo con el inciso a) de la Disposición Complementaria Derogatoria Única y la Disposición Complementaria Final Única del citado Decreto Legislativo, el cual fue publicado el 10.3.2007, y normas modificatorias.

² Publicado el 21.1.2010.

2. Con relación a la primera consulta, para establecer cuál es el costo de adquisición de las acciones obtenidas como consecuencia de una reorganización empresarial realizada antes del ejercicio 2010, es necesario tener en cuenta que a partir del 1.1.2011 entró en vigencia el inciso f) del numeral 21.2 del artículo 21° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta⁽³⁾, según el cual, tratándose de acciones y participaciones recibidas como consecuencia de una reorganización empresarial, su costo computable será el que resulte de dividir el costo total de las acciones o participaciones del contribuyente que se cancelen como consecuencia de la reorganización, entre el número total de acciones o participaciones que el contribuyente recibe.

Agrega que, en el caso de la reorganización simple, el costo computable de las acciones o participaciones que se emitan será el que corresponda al activo transferido. Si la reorganización se produce al amparo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 104° de la Ley⁽⁴⁾, no se deberá considerar como parte del costo del activo transferido el mayor valor producto de la revaluación voluntaria que hubiera sido pactada debido a la reorganización. Si el bloque patrimonial transferido está compuesto por activos y pasivos, el costo computable será la diferencia entre el valor de ambos. Si el pasivo fuera mayor al activo, el costo computable será cero.

Es así que, a partir del 1.1.2011, existe una norma expresa que regula cómo se determina el costo computable de las acciones recibidas como consecuencia de una reorganización empresarial; el cual deberá ser considerado como costo de adquisición⁽⁵⁾. Sin embargo, antes de la referida fecha, para determinar el costo computable debe aplicarse las normas generales que regulaban el referido costo, así como la naturaleza de las reorganizaciones empresariales.

En cuanto a las normas generales del costo de adquisición, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 1 de este Informe, se puede afirmar que la existencia de un costo de adquisición supone que el bien ingrese a la esfera patrimonial del contribuyente como consecuencia de la enajenación de un tercero a su favor, teniendo en cuenta que ésta es definida en el artículo 5° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta como la venta, permuta, cesión definitiva, expropiación, aporte a sociedades y, en general, todo acto de disposición por el que se transmite el dominio a título oneroso.

En lo que concierne a la naturaleza de las reorganizaciones empresariales, teniendo en cuenta que en las fusiones y escisiones se produce un canje de acciones, en tanto en las reorganizaciones simples no, el análisis de aquéllas se realizará de manera separada de estas últimas.

³ Incorporado por la Ley N.° 29645, publicada el 31.12.2010.

⁴ Referido a sociedades o empresas que en el marco de su reorganización acuerden la revaluación voluntaria de sus activos sin efecto tributario.

⁵ O valor de ingreso al patrimonio, de ser el caso.

- a) Respecto de las fusiones y escisiones, de conformidad con los artículos 344° y 367° de la Ley General de Sociedades, respectivamente, como consecuencia de la fusión, la personalidad jurídica de las sociedades incorporadas o absorbidas se extingue, y su patrimonio se transmite a título universal a las sociedades incorporantes o absorbentes; y, como consecuencia de la escisión, parte del patrimonio de una sociedad es transferido a otras sociedades, pudiendo extinguirse o no la sociedad escindida.

En ambos casos -fusión y escisión- los accionistas de las sociedades incorporadas, absorbidas o escindidas reciben acciones como accionistas de las nuevas sociedades o sociedades absorbentes a las que se transfirió el patrimonio.

De lo anterior, se puede señalar que en los casos de fusión y escisión no se produce una enajenación de acciones, toda vez que éstas representan partes alícuotas del capital de una sociedad⁽⁶⁾, siendo que ese capital -como parte del patrimonio de la sociedad incorporada, absorbida o escindida- es transferido a otra sociedad, y los accionistas de aquélla pasan a ser accionistas de esta última; es decir, los accionistas mantienen la titularidad del capital transferido, siendo que la representación de ese capital, al ser ahora parte de otra sociedad, es la que varía, produciéndose un canje de las acciones emitidas por la sociedad que transfiere el patrimonio, por las de aquélla que recibe ese patrimonio.

En ese sentido, el canje de acciones que se produce como consecuencia de una fusión o escisión no implica una enajenación⁽⁷⁾ ni una adquisición⁽⁸⁾ de acciones; sino que dichas acciones representan el capital invertido por los accionistas en la sociedad incorporada, absorbida o escindida, que luego pasa a formar parte de la sociedad incorporante o absorbente.

En consecuencia, habida cuenta que en una fusión o escisión los accionistas mantienen la titularidad del capital (no obstante la transferencia patrimonial de una sociedad a otra), sin que haya existido una enajenación de parte de ellos o a su favor, siendo que lo único que varía es la representación de dicho capital por nuevas acciones que reciben los accionistas, estas nuevas acciones tienen, en su conjunto,

⁶ El artículo 82° de la Ley General de Sociedades prevé que las acciones representan partes alícuotas del capital.

⁷ Es pertinente tener en consideración lo señalado en el Informe N.° 145-2009-SUNAT/2B0000 (disponible en el Portal SUNAT: <http://www.sunat.gob.pe>): "... al producirse la fusión, se extingue la personalidad jurídica de la entidad absorbida, debiendo los socios de la misma recibir las acciones de la sociedad absorbente, en el número y clase que se determine. Esta nueva emisión supone un cambio en la valorización de la inversión efectuada por el accionista."

Es así que, en tanto para la legislación del Impuesto a la Renta debe existir una enajenación para que se configure la ganancia de capital, en el citado informe se concluye que "el mayor valor nominal originado en el canje de acciones por motivo de una fusión por absorción no constituye un resultado gravado con el Impuesto a la Renta".

⁸ En el sentido que el accionista no las recibió como consecuencia de una enajenación realizada por un tercero a su favor. Nótese, además, que el inciso f) del numeral 21.2 del artículo 21° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, el cual regula el costo computable en el caso de reorganización empresarial, no hace mención a acciones o participaciones adquiridas, sino recibidas.

el mismo costo de las acciones que tenían en la empresa incorporada, absorbida o escindida.

- b) En lo que se refiere a la reorganización simple, el artículo 391° de la Ley General de Sociedades establece que se considera como tal, al acto por el cual una sociedad segrega uno o más bloques patrimoniales y los aporta a una o más sociedades nuevas o existentes, recibiendo a cambio y conservando en su activo las acciones o participaciones correspondientes a dichos aportes.

Como se puede apreciar, en este tipo de reorganización una sociedad *aporta* bloques patrimoniales a otra, por lo que se produce una enajenación para efecto del Impuesto a la Renta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.

Debe entenderse que el bloque patrimonial entregado constituye el precio pagado para adquirir las acciones de las sociedades nuevas o existentes que reciben el bloque patrimonial.

En este caso, *“la sociedad aportante no sufre merma alguna en su patrimonio pues a cambio del bloque patrimonial que aporta a otra y que sale de su patrimonio, recibe en su propio patrimonio y en compensación directa del bloque separado, las acciones o participaciones de la sociedad beneficiaria”*⁽⁹⁾.

Ahora bien, de acuerdo con la definición brindada por Guillermo Cabanellas⁽¹⁰⁾ *el patrimonio debe entenderse como “el conjunto de bienes, créditos y derechos de una persona y su pasivo, deudas y obligaciones de índole económica”*.

En ese sentido, la transferencia debe comprender tanto los activos como los pasivos vinculados a ellos, toda vez que ambos conceptos se encuentran incluidos en la definición de bloque patrimonial. De ello puede resultar que el bloque patrimonial sea positivo o negativo, dependiendo que sea mayor el activo o el pasivo, respectivamente.

Por lo tanto, en caso el valor neto del bloque patrimonial sea positivo, se genera un aporte efectivo con el que se constituye una nueva sociedad o con el que se genera un aumento de capital social de una sociedad existente; lo que origina la emisión de nuevas acciones por parte de la sociedad que adquiere el bloque patrimonial. En caso que dicho valor sea negativo, la transferencia del bloque patrimonial no podrá constituir un aporte⁽¹¹⁾.

⁹ Resolución N.º 14063-2-2009.

¹⁰ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo VI. Buenos Aires. Editorial Heliasta S.R.L. pág. 152.

¹¹ De acuerdo al criterio vertido en la Resolución N.º 09146-5-2004, no puede constituir un aporte la transferencia de bloques patrimoniales negativos.

Por tal motivo, y tomando en consideración que por costo de adquisición se entiende a la contraprestación pagada por el bien adquirido y los costos incurridos con motivo de su compra, el costo de adquisición de las acciones recibidas como consecuencia de una reorganización simple será el valor neto positivo del bloque patrimonial transferido.

De lo señalado en los párrafos precedentes, fluye que para determinar el costo de adquisición de las acciones recibidas como consecuencia de una reorganización empresarial, se deberá tener en cuenta la norma vigente al momento en que se debe reconocer el costo, esto es, en el momento en que se enajena el bien⁽¹²⁾:

- Durante el ejercicio 2010, el costo de adquisición de las acciones recibidas como consecuencia de una fusión o escisión era, en su conjunto, el costo computable de las acciones que se cancelaban como consecuencia de la reorganización; en tanto en el caso de las acciones recibidas como producto de una reorganización simple, el costo de adquisición era el valor neto positivo del bloque patrimonial transferido.
 - A partir del 1.1.2011, se aplicará lo previsto en el inciso f) del numeral 21.2 del artículo 21° del T.U.O. de la Ley del Impuesto a la Renta; y,
3. En lo que concierne a la segunda consulta, en tanto está referida al valor de mercado en el caso de una enajenación bursátil de acciones que cotizan en un mecanismo centralizado de negociación considerando el T.U.O. de la Ley del Impuesto a la Renta vigente en el ejercicio 2012; se debe tener en cuenta el artículo 32° del citado T.U.O. antes de la modificación introducida por el Decreto Legislativo 1112⁽¹³⁾, así como el artículo 19° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta antes de la modificación dispuesta por el Decreto Supremo N.° 258-2012-EF⁽¹⁴⁾.

Así, el aludido artículo 32° dispone que en los casos de ventas, aportes de bienes y demás transferencias de propiedad, el valor asignado a los bienes, para efecto del referido Impuesto, será el de mercado; siendo que en su numeral 2 señala que se considera valor de mercado, tratándose de los valores que se coticen en el mercado bursátil, el precio de dicho mercado.

¹² Al respecto, cabe señalar que de acuerdo con el artículo 103° de la Constitución Política del Perú, la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo.

Con relación a la norma citada, esta reconoce la aplicación inmediata de la norma jurídica. En ese sentido, las situaciones, relaciones o hechos jurídicos ocurridos con anterioridad a la vigencia de la nueva norma se han regido por la normatividad anterior, no procediendo la aplicación retroactiva de la nueva norma; mientras que lo que ocurra a partir de la vigencia de la nueva norma, se rige por esta. En: RUBIO CORREA, Marcial. Título Preliminar – Para leer el Código Civil. Vol. III. 6ta Edición. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 1993; págs. 66 y 77.

¹³ Publicado el 29.6.2012 y vigente a partir del 1.1.2013.

¹⁴ Publicado el 18.12.2012 y vigente a partir del 1.1.2013.

Por su parte, el inciso a) del artículo 19° antes citado, establece que para efecto de determinar el valor de mercado en la enajenación de valores se deberá tener en cuenta que, de tratarse de acciones o participaciones cotizadas y transadas o no en alguna Bolsa o mecanismo centralizado de negociación, sea que tales mercados estén ubicados o no en el país, el valor de mercado será el precio de dicho mercado. Añade que el precio es equivalente al valor de cotización de dichos valores en los citados mercados, a la fecha de enajenación, y que de no existir valor de cotización en la fecha de la enajenación se tomará el valor de cotización inmediato anterior a dicha fecha.

Agrega el referido inciso a) que el valor de cotización en enajenaciones bursátiles será el valor de cotización que se registre en el momento de la enajenación. El valor de cotización en enajenaciones extrabursátiles será el valor promedio de apertura y cierre registrado en la referida Bolsa o mecanismo centralizado de negociación.

Cabe tener en cuenta que “la cotización es el precio de venta, que en un momento y lugar determinados, tiene un título valor autorizado para ser ofrecido públicamente. Ese precio, cuya formación objetiva es una de las funciones de las Bolsas, es el que resulta de mecanismos establecidos por los Mercados de Valores, según sean las oscilaciones que se produzcan en un período determinado, en base a las ‘ruedas’ que se realizan dentro del recinto del Mercado”⁽¹⁵⁾.

Como se aprecia de las normas citadas, para efecto del Impuesto a la Renta el valor asignado a las acciones transferidas a cualquier título es el de mercado. Ahora bien, tratándose de enajenaciones bursátiles, el valor de mercado de las acciones será el valor de cotización que se registre en el momento de la enajenación.

Así pues, como quiera que la operación materia de consulta es una negociada en Rueda de Bolsa, se trata de una enajenación bursátil⁽¹⁶⁾, por lo que el valor de mercado de las acciones transferidas es el valor de cotización que se registre con ocasión de la enajenación.

CONCLUSIONES:

1. Para efecto de determinar el costo computable de acuerdo con el procedimiento establecido en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N.º 972 y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N.º 11-2010-EF, el costo de adquisición de las acciones listadas en la Bolsa de Valores de Lima

¹⁵ LINARES BRETÓN, Samuel. Operaciones de Bolsa – Bolsas de Comercio y Mercados de Valores. Depalma. Buenos Aires, 1980; pág. 61.

¹⁶ De acuerdo con el artículo 123° de la Ley del Mercado de Valores, se entiende por *negociación extrabursátil* a la transacción de los valores inscritos en Rueda de Bolsa realizada fuera de dicho mecanismo centralizado de negociación.

recibidas como consecuencia de una reorganización empresarial antes del ejercicio 2010 es:

- a) Tratándose de enajenaciones realizadas en el ejercicio 2010, en el caso de fusiones y escisiones, el costo computable, en su conjunto, de las acciones canceladas como consecuencia de la reorganización; y en el caso de reorganizaciones simples, el valor neto positivo del bloque patrimonial transferido.
 - b) Tratándose de enajenaciones realizadas a partir del 1.1.2011, el que se determine conforme con lo previsto en el inciso f) del numeral 21.2 del artículo 21° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.
2. En el caso de una enajenación bursátil⁽¹⁷⁾, el valor de mercado de las acciones transferidas es el valor de cotización que se registre con ocasión de la enajenación.

Lima, 18 de marzo de 2013

Original firmado por
LILIANA CONSUELO CHIPOCO SALDÍAS
Intendente Nacional (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

lla
A0748-D12
Impuesto a la Renta - Costo computable de valores mobiliarios adquiridos antes del 1.1.2010, valor de mercado de acciones negociadas en Rueda de Bolsa.

¹⁷ Negociada en Rueda de Bolsa.